



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 4 de diciembre de 2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: María Jeanette Orejuela
Demandado: Alcaldía Distrital de Buenaventura
Radicación: 76109310500320230010600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Buenaventura, Valle, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARÍA JEANETTE OREJUELA a través de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y PORVENIR SA, pretendiendo el reconocimiento y pago de sustitución pensional y/o pensión sobrevivientes del causante JOSÉ DE LOS SANTOS SOLÍS CASTRO.

Sin embargo, y previo a revisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se advierte que, conformidad con la Resolución con No ilegible de 3 de diciembre de 2015, el causante laboró para la Alcaldía Distrital de Buenaventura en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03, es decir como empleada público desde el 28 de julio de 1988 hasta el 30 de noviembre d 2015.

Por ello, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., el cual, en el numeral 5 establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, concluyéndose que se trata de una cláusula residual de competencia, que opera ante la inexistencia de una norma especial que atribuya el conocimiento a otra jurisdicción.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 4 del artículo 104 señala que dicha jurisdicción conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los empleados públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos.

Conforme lo anterior, resulta necesario determinar que conforme a la mencionada resolución, el señor JOSÉ DE LOS SANTOS SOLÍS CASTRO se desempeñó en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 03, y de conformidad con la jurisprudencia de las altas Cortes, ostenta la calidad de empleado público, pues no desarrolla funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas para ser catalogado como trabajador oficial, y por tanto, poder tener conocimiento este Despacho.

En consecuencia, este Despacho estima que carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, al tratarse de un conflicto entre un empleado público y una entidad estatal, y de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., en consonancia con el artículo 16 ídem, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, la jurisdicción y competencia por factores subjetivos y funcional son improrrogables, siendo procedente declarar la falta de jurisdicción, correspondiendo el envío del sumario al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo previamente manifestado.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ente los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito, para su conocimiento.

TERCERO: En firme la decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Firmado Por:

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.084 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Dic 05 /2023



CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82828d0a920aeb97c5817becb0f856349628c65c9b26b8a232b42b1c094898c4**

Documento generado en 04/12/2023 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>